

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IV/VZN/AHO/188/2011  
Y SU ACUMULADO  
CEDH/IV/427/2011

**QUEJOSOS:** N1 y N2

**AGRAVIADOS:** N2 y N3

**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
59/2012

**AUTORIDAD**

**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 26 de diciembre de 2012

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior; 15, fracción XXVII y 34, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número CEDH/IV/VZN/AHO/188/2011 y su acumulado CEDH/IV/427/2011, que derivaron de la queja presentada por los señores N1 y N2, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos en perjuicio de N3 y de N2, consistentes en la seguridad personal y jurídica, atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

En atención a la competencia de este organismo para la investigación de las quejas interpuestas, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento Interno de esta Comisión, se acumuló el expediente número CEDH/IV/427/2011, que se tramitó e identificó por el número del primer expediente CEDH/VZN/AHO/188/2011, de lo cual este organismo ha resuelto basado en los siguientes:

## I. HECHOS

### Queja CEDH/IV/VZN/AHO/188/2011

El día 5 de diciembre de 2011, la señora N1 presentó escrito de queja en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ubicada en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de hacer de nuestro conocimiento que elementos de Policía Ministerial del Estado detuvieron a su hijo N3, acudiendo a las instalaciones de dicha institución sin lograr obtener información de él, solicitando el apoyo de este organismo para su localización.

Al día siguiente 6 de diciembre de 2011, derivado de una nota periodística se tuvo conocimiento que el agraviado había ingresado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, lo cual se hizo del conocimiento de la quejosa, quien externó que había acudido a visitarlo y advirtió que no se encontraba bien de salud, por lo que solicitó se llevara a cabo una entrevista con el agraviado por parte de personal de este Organismo Estatal a efecto de cerciorarse de que se encontraba bien.

Ante ello, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó al citado centro penitenciario, una vez que realizó la entrevista con el señor N3, se procedió a dar fe de las lesiones que presentaba, asimismo externó que ratificaba en todos los sentidos los hechos denunciados por su mamá ante estas oficinas, procediendo a ampliar su escrito de queja.

En dicho escrito refirió que el día 3 de diciembre del año 2011, cuando serían aproximadamente las 09:00 horas, se encontraba en compañía de un amigo de nombre N2, en el ejido denominado \*\*\*\* en Ahome, Sinaloa, cuando llegaron cuatro patrullas de la Policía Ministerial del Estado hasta donde ellos estaban, entraron al domicilio de su amigo, los sacaron, los esposaron y sin mostrarle documento alguno se los llevaron detenidos.

Inmediatamente a su detención, se los llevaron a un espacio descampado que se encuentra a un costado de dicha comunidad, los bajaron de la unidad oficial y los tiraron al piso, los patearon en todo el cuerpo, los golpearon con una tabla, preguntándoles en todo momento por información que desconocían, ante lo cual los elementos policíacos los siguieron golpeando con el “mango” de las armas que portaban, les dieron choques eléctricos con una “chicharra”, así

como también les echaban agua por la nariz y boca, permaneciendo así por un espacio de tres a cuatro horas aproximadamente.

Posteriormente los trasladaron a los separos de Policía Ministerial de Los Mochis, donde siguieron agrediéndolos físicamente con los mismos métodos, siendo esto durante el mismo día de su detención, el 3 de diciembre de 2011 en que estuvieron en dicho lugar.

Finalmente, al día siguiente, 4 de diciembre de 2011, fueron trasladados a los separos de Policía Ministerial del Estado de esta ciudad de Culiacán, donde fueron obligados a firmar una declaración que decía que eran culpables del delito de homicidio.

#### **Queja CEDH/IV/427/2011**

El día 7 de diciembre de 2011, el señor N2 presentó escrito de queja ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quienes se encontraban desahogando diligencias en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, en dicho escrito de queja hizo de nuestro conocimiento que elementos de Policía Ministerial del Estado lo habían detenido y golpeado, por lo que se procedió a dar fe de las lesiones que presentaba.

En dicho escrito refirió que el día 3 de diciembre del año 2011, se encontraba en su domicilio ubicado en el ejido denominado \*\*\*\* en Ahome, Sinaloa, cuando llegaron varias patrullas de la Policía Ministerial del Estado, tocando la puerta de su casa y al salir lo tiraron al suelo y lo esposaron, tapándole su cara con su propia playera y sin mostrarle documento alguno se lo llevaron detenido.

Posteriormente lo trasladaron a un monte, lugar donde lo golpearon en todo el cuerpo con un palo y le comenzaban hacer preguntas, que si para quién trabaja, respondiéndoles que solamente trabajaba con su padre, ante lo cual los elementos policíacos lo siguieron golpeando por varias horas con el palo.

Posteriormente lo trasladaron a lo que cree son los separos de Policía Ministerial de Los Mochis, ello en razón que en todo momento estuvo con la cara tapada, en dicho lugar le destaparon la cara y lo siguieron agrediéndolo físicamente con toques eléctricos en la espalda, glúteos, dedos y en la nuca, permaneciendo en dicho lugar hasta el día siguiente.

Al día siguiente, 4 de diciembre de 2011, fue trasladado en helicóptero a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, junto con N3, para después ingresar a los separos de Policía Ministerial del Estado de esta ciudad de Culiacán, en dicho lugar permaneció más de 10 horas para posteriormente ser trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán.

Con motivo de la queja, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para la presente resolución, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

## **II. EVIDENCIAS**

### **Queja CEDH/IV/VZN/AHO/188/2011**

1. El escrito de queja presentado por la señora N1 de fecha 5 de diciembre del año 2011, en el que manifiesta que su hijo fue detenido el día 2 de diciembre de 2011, escrito que fue ratificado y ampliado por el agraviado N3 en fecha 7 de diciembre siguiente, hechos que atribuyó a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.
2. Oficio número CEDH/IV/VZN/AHO/000884 de fecha 5 de diciembre de 2011, por el cual se solicitó información sobre los hechos al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
3. Oficio número CEDH/IV/VZN/AHO/000885 de fecha 5 de diciembre de 2011, a través del cual se solicitó información sobre los hechos al Comandante en Jefe del 89 Batallón de Infantería de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
4. Acta circunstanciada de fecha 6 de diciembre de 2011, en la que se hace constar llamada telefónica realizada a la quejosa informándole que derivado de una nota periodística publicada en el periódico “\*\*\*\*” de Los Mochis, se advierte que su hijo se encontraba interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán.

En dicha llamada, la señora N1 externó su deseo de que personal médico de este organismo lo revisara, ya que previo a la llamada acudió al centro penitenciario a visitar a su hijo advirtiéndole que se encontraba lesionado pero que él no le quiso decir nada al respecto.

**5.** Oficio número 2771/2011 de fecha 6 de diciembre del año 2011, se recibió la información por parte de Policía Ministerial del Estado con base en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, manifestando que personal de su cargo no realizó la detención del agraviado.

**6.** Oficio número CEDH/IV/VZN/AHO/000898 de fecha 7 de diciembre de 2011, por el cual se solicitó información sobre los hechos al Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**7.** Acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2011, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Estatal se entrevistó con el agraviado en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, el cual ratificó el escrito de queja presentado por la señora N1, igualmente se dio fe de las lesiones que presentó en su superficie corporal

**8.** Acta circunstanciada de fecha 8 de diciembre de 2011, en la que se hace constar llamada telefónica realizada a la quejosa, informándole que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se entrevistó con su hijo en las instalaciones del centro penitenciario de esta ciudad, dándose fe de que efectivamente el agraviado N3 presentaba lesiones en diferentes partes del cuerpo.

**9.** Oficio número 0848 de fecha 8 de diciembre de 2011, por el cual se recibió la información por parte del Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones informando que no tenía registro de que personal de su cargo hubiese realizado la detención del señor N3, así mismo señaló que en la fecha en que fue detenido elementos de esa Coordinación no realizaron operativo alguno por el norte del Estado.

**10.** Oficio número CEDH/IV/VZN/AHO/000914 de fecha 9 de diciembre de 2011, por el cual se solicitó información sobre los hechos denunciados en el escrito de queja al Director de Policía Ministerial del Estado.

**11.** Con oficio número 09433 de fecha 12 de diciembre de 2011, se recibió la información solicitada al Director de Policía Ministerial del Estado, en la cual manifiesta que elementos de su cargo llevaron a cabo la detención del agraviado en fecha 3 de diciembre del mismo año, aproximadamente a las 09:00 horas.

**12.** Oficio número CEDH/IV/VZN/AHO/000915 de fecha 12 de diciembre de 2011, por medio del cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, copia certificada del dictamen médico practicado al agraviado al momento de su ingreso a dicho Centro Penitenciario.

**13.** Oficio número 805/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, se recibió la información solicitada al servidor público señalado en el párrafo que antecede de cuyo dictamen médico se advierte lo siguiente:

- Que el agraviado presenta en cabeza y cuello múltiples contusiones en el cráneo, ojo derecho, hematoma frontal, dos escoriaciones en pómulo izquierdo, escoriaciones en pómulo derecho;
- Presenta en tórax mancha violácea en ambos pectorales de gran dimensión, tórax posterior presenta mancha violácea que cubre en su totalidad;
- Múltiples hematomas, en abdomen, región posterior hematoma que cubre en su totalidad de forma irregular;
- Presenta en sus extremidades, glúteos y muslo parte posterior mancha violácea, presenta hematoma que cubre en su totalidad.

Como observación, el médico del centro penitenciario estableció en sus anotaciones de dictamen médico que el agraviado presenta múltiples hematomas de grandes dimensiones en su superficie corporal.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2011, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Estatal en compañía con el médico que presta sus servicios para esta Comisión, se entrevistó con el agraviado en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, dando fe de las lesiones que presentaba el quejoso y procediendo a tomar fotografías de las mismas.

En dicha visita se recepcionó escrito de queja, a la cual se le asignó el número de expediente CEDH/IV/425/2011, y debido a que los hechos corresponden a los que se investigan en el expediente que ahora se resuelve, se acordó acumular el expediente CEDH/IV/425/2011 al número CEDH/IV/VZN/AHO/188/11, que ahora se resuelve.

Ante ello, se agregaron a este último las fotografías de las lesiones tomadas al agraviado, así como el dictamen médico elaborado por el asesor médico que presta sus servicios para este Organismo Estatal.

**15.** Copia de oficio número 1037/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el que hace del conocimiento hechos violatorios cometidos en perjuicio del agraviado N3, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

**16.** Dictamen médico elaborado por el médico que presta los servicios para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual se encuentran asentadas las lesiones que presentó el agraviado al momento de su revisión en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta Ciudad.

**17.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000234 de fecha 2 de marzo del año en curso, por medio del cual se solicitó información sobre los hechos denunciados en el escrito de queja al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Los Mochis, particularmente si el agraviado fue puesto a su disposición.

**18.** Con oficio número 172/2012 de fecha 5 de marzo de 2012, se recibió la información solicitada al servidor público señalado en el párrafo que antecede, del cual se advierte que en esa agencia social dio inicio la averiguación previa \*\*\* en fecha 3 de diciembre de 2011, dentro de la cual se realizaron las primeras diligencias, esto es, derivado del enfrentamiento que se suscitaba entre elementos policíacos y personas civiles, entre ella el agraviado, inicio que derivó de un aviso vía radio operador.

Asimismo, dicho servidor público informa que en fecha 4 de diciembre de 2011, remitió la indagatoria penal a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad de Culiacán para su prosecución.

**19.** Oficio número CEDH/VG/CUL/000669 de fecha 14 de marzo de 2012, a través del cual se solicitó información al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, relacionada con integración de la averiguación previa iniciada en contra del agraviado.

**20.** Con oficio número 2854/12/HOMD de fecha 22 de marzo del año en curso, se recibió la información por parte del servidor público señalado en el párrafo que antecede, en el que manifestó que efectivamente esa agencia social de su cargo recibió para su prosecución la averiguación \*\*\*, continuando con su integración bajo el mismo número.

Igualmente señaló que él mismo recepcionó la declaración ministerial del agraviado, dando fe de las lesiones que presentó en su superficie corporal, describiéndolas como escoriación en la región temporal izquierda, equimosis de color violáceo en ambos glúteos, que de acuerdo con el dicho del mismo agraviado le fueron causadas hacía dos días a la fecha de su declaración por la persona para la cual trabaja.

De lo anterior resulta incongruente la integración de la indagatoria penal, ya que ante el representante social de esta ciudad de Culiacán, se puso a disposición en calidad de detenido el agraviado N3, con lo cual debió iniciar la averiguación previa correspondiente y con posterioridad de ser viable, solicitar la indagatoria penal iniciada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

**21.** Con oficio número CEDH/VG/CUL/000931 de fecha 16 de abril del año 2012, se solicitó información a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio Estatal, relacionada con la defensa brindada al agraviado por parte de personal de su cargo.

**22.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000358 de fecha 17 de abril de 2012, por medio del cual se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, actualización de información respecto la detención del agraviado.

**23.** Oficio número CEDH/VG/CUL/000948 de fecha 17 de abril de 2012, por medio del cual se solicitó información sobre la detención del agraviado N3 al Director de Policía Ministerial del Estado.

**24.** Con oficio número 002862 de fecha 20 de abril del año en curso, se recibió la información solicitada al Director de Policía Ministerial del Estado, el cual manifestó que personal de su cargo realizaron la detención del agraviado el día 3 de diciembre de 2011, a las 09:00 horas, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.



Informando además que se puso a disposición directamente del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de la ciudad de Culiacán, en los separos de la Dirección de su cargo al día siguiente 4 de diciembre de 2011, a las 08:00 horas, esto es, 23 horas después de su detención, situación que será analizada posteriormente.

25. Con oficio número 339/2012 de fecha 20 de abril del año en curso, se recibió la información solicitada al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en el que manifestó que en esa agencia social se inició la averiguación previa \*\*\* en contra del agraviado, pero que en ningún momento estuvo a su disposición.

Igualmente del acuerdo de prosecución, se advierte que no se tomó nota de la hora ni el nombre del servidor público que ordenó la prosecución de la averiguación previa de referencia.

26. Oficio número 408/2012 de fecha 23 de abril del año en curso, por medio del cual se recibió la información por parte de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, en el que informa que el señor N3 hizo uso de su derecho a realizar llamada telefónica con su concubina de nombre N4; sin embargo no logró hacer contacto, refiriendo el quejoso que era el único número que por el momento recordaba.

27. Con oficio número CEDH/VG/CUL/001083 de fecha 2 de mayo del año en curso, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado remitiera la respuesta a los numerales 2 y 3 de la solicitud realizada en fecha 7 de abril del mismo año, por parte de este Organismo Estatal, ya que omitió la respuesta en la primera solicitud que se le hiciera.

28. Con oficio número 003215 de fecha 3 de mayo del año en curso, se recibió la información por parte del Director de Policía Ministerial del Estado, informando que el agraviado N3 no estuvo a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

**Queja CEDH/IV/427/2011**

1. Acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2011, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Estatal se encontraban desahogando diligencias en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán en relación al escrito de queja presentado por la señora N1, madre del señor N3, cuando al momento de recepcionarle su testimonio a dicho interno, hizo acto de presencia quien dijo llamarse N2, quien manifestó su deseo de presentar queja, por lo que se le recibió y se dio fe de las lesiones que presentaba, procediéndose a tomarle fotografías de las mismas, las cuales se agregan al presente expediente.

2. Escrito de queja presentado por el señor N2 en fecha 7 de diciembre del año 2011, en el que manifestó que fue detenido el día 3 de diciembre de 2011, hechos que atribuyó a elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado.

3. Acta circunstanciada de fecha 8 de diciembre de 2011, en la que se hace constar nota periodística publicada en el periódico “\*\*\*\*”, donde se advierte que efectivamente el señor N2 había sido detenido en compañía de N3.

4. Oficio número CEDH/V/CUL/002712 de fecha 13 de diciembre de 2011, por medio del cual se solicitó al entonces Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, copia certificada del dictamen médico practicado al agraviado al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario.

5. Oficio número CEDH/V/CUL/002713 de fecha 13 de diciembre de 2011, por el cual se solicitó información sobre los hechos denunciados en el escrito de queja al Director de Policía Ministerial del Estado.

6. Con oficio número 09500 de fecha 15 de diciembre de 2011, se recibió la información solicitada al Director de Policía Ministerial del Estado, en el cual manifiesta que elementos de su cargo llevaron a cabo la detención del agraviado en fecha 3 de diciembre del mismo año.

Informando además que se puso a disposición directamente del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta Ciudad de Culiacán, en los separos de la Dirección de su cargo al día siguiente 4 de diciembre a las 08:00 horas, esto es, 23 horas después de su detención, situación que será analizada posteriormente.

7. Oficio número \*\*\* de fecha 19 de diciembre de 2011, se recibió la información solicitada al servidor público señalado en el párrafo que antecede de cuyo dictamen médico se advierte lo siguiente:

- Que el agraviado presenta en cabeza y cuello contusión en región occipital y escoriación en tabique nasal.
- Presenta en tórax hematoma de 5x7 centímetros en pectoral izquierdo.
- Presenta en abdomen hematoma de gran dimensión en cuadrante superior izquierdo, flanco izquierdo e hipogastrio izquierdo con irradiación a fosa renal del mismo lado.
- Presenta en sus extremidades, hematomas en ambas piernas parte posterior.

Como observación, el médico del centro penitenciario estableció en sus anotaciones del dictamen médico que el agraviado se encuentra policontundido ya que presenta múltiples hematomas en su superficie corporal.

8. Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2011, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Estatal en compañía con el médico que presta sus servicios para esta Comisión Estatal, se entrevistó con el agraviado en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, dando fe de las lesiones que presentaba el quejoso y procediendo a tomar fotografías de las mismas.

9. Copia del oficio número 1037/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el que hace del conocimiento hechos violatorios cometidos en perjuicio del agraviado N2, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado. Asimismo en dicho informe se adjuntó la declaración ministerial que se le recepcionó en fecha 4 de diciembre de 2011 a las 09:30 horas dentro de la averiguación previa \*\*\*.

10. Dictamen médico de fecha 15 de diciembre de 2011, elaborado por el médico que presta sus servicios para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual se encuentran asentadas las lesiones que presentó el agraviado al momento de su revisión en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

11. Oficio número CEDH/VG/CUL/000227 de fecha 30 de enero de 2012, por medio del cual se solicitó copia certificada del parte informativo que se elaboró

con motivo de la detención del señor N2, así como del dictamen médico que le fue practicado, en razón que fue omiso en remitir dicha documentación ya que mediante oficio número 09500 de fecha 15 de diciembre de 2011, remitió dictamen médico practicado al señor N3.

**12.** Con oficio número 000713 de fecha 1° de febrero de 2012, recibido el 7 siguiente, envió la documentación solicitada el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante las cuales se desprende que la detención del agraviado fue alrededor de las 09:00 horas del día 3 de diciembre de 2011.

**13.** Oficio número CEDH/VG/CUL/001063 de fecha 27 de abril de 2012, por medio del cual se solicitó información sobre la detención del quejoso al Director de Policía Ministerial del Estado.

**14.** Con oficio número 003216 de fecha 3 de mayo del año en curso, se recibió la información solicitada al Director de Policía Ministerial del Estado, el cual manifestó que el agraviado no fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Informando además que desde el momento de su detención fue trasladado a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para posteriormente ser internado en los separos de detención de esa corporación, así como directamente puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad de Culiacán.

**15.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001064 de fecha 27 de abril de 2012, a través del cual se solicitó información al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relacionada con el seguimiento del oficio número 1037/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

**16.** Con oficio número 005611 de fecha 4 de mayo del año en curso, se recibió la información por parte del servidor público señalado en el párrafo que antecede, en el que manifestó que el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, había iniciado la investigación penal bajo el registro de la averiguación previa número \*\*\* en contra de elementos de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención de los señores N2 y N3, por el delito de abuso de autoridad.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de diciembre de 2011, los señores N3 y N2 fueron detenidos supuestamente por elementos policíacos en flagrancia delictiva; sin embargo, esto no queda acreditado, ya que el día de la detención no se tuvo conocimiento de éstos por un espacio de 23 horas, esto contraviene lo señalado por las autoridades policiales ya que refieren que los agraviados fueron detenidos el día 3 de diciembre de 2011 y puestos a disposición de manera directa ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, sin justificar el espacio de las 23 horas que no se tuvo conocimiento de los agraviados.

Por lo anterior, resulta creíble lo denunciado por los señores N3 y N2, que efectivamente los sacaron de su domicilio particular, ubicado en el ejido denominado \*\*\*\* en Ahome, Sinaloa, sin documento legal alguno para ello.

Quedando confirmado además lo anterior, de los informes proporcionados por los agentes del Ministerio Público del fuero común Especializados en el Delito de Homicidio Doloso tanto el de Los Mochis como el de esta ciudad de Culiacán, ya que el primero de ellos refirió haber iniciado la indagatoria penal número \*\*\* solamente por el enfrentamiento reportado vía radio, cuando en dicho enfrentamiento, de acuerdo con lo informado por los elementos policíacos aprehensores fueron detenidos los agraviados.

El segundo de ellos, recibe en calidad de detenidos a los señores N3 y N2, así como los objetos asegurados en el supuesto enfrentamiento y no inicia la averiguación previa correspondiente, contrario a ello solicita para su prosecución la iniciada con su homólogo de Los Mochis y continúa con su integración sin asignarle nuevo número para las investigaciones correspondientes.

Quedando acreditado con lo anterior que los señores N3 y N2 sí fueron detenidos de manera ilegal en el interior del domicilio particular del segundo el día 3 de diciembre de 2011 y puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional al día siguiente 4 del mismo mes y año, para ello transcurrió un tiempo de 23 horas.

Durante su detención fueron objeto de tortura por los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención, ya que una vez que los sacaron de dicho domicilio, los esposaron, les cubrieron el rostro, les taparon la boca, los golpearon con una

tabla prácticamente en todo el cuerpo, pidiéndoles en todo momento información que los agraviados manifestaron desconocer y finalmente que les confesaran que habían cometido el delito de homicidio.

Asimismo, no se pudo desvirtuar por parte de las autoridades el tiempo de 23 horas en las que los agraviados estuvieron detenidos, incomunicados y objetos de malos tratos, no pudiendo demostrar que estuvieron a disposición de autoridad alguna durante ese lapso de tiempo.

Lo anterior debido a que los señores N3 y N2 fueron detenidos el día 3 de diciembre de 2011, a las 09:00 horas, y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad de Culiacán al día siguiente 4 de diciembre, a las 08:00 horas, espacio de tiempo que estuvieron incomunicados.

Dichos elementos los estuvieron golpeando por espacio de 3 a 4 horas aproximadamente, incluso los quejosos refirieron que al parecer estuvieron en las instalaciones de Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Los Mochis, lugar donde los siguieron agrediendo físicamente, así como también al encontrarse en las instalaciones de dicha institución de esta ciudad.

Que después de haber rendido sus declaraciones ministeriales donde se declararon confesos debido a los actos de tortura de que fueron objeto, se les practicaron los exámenes correspondientes y posteriormente ingresaron al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

Así pues, en resumen, tenemos lo siguiente:

- Los señores N3 y N2 fueron detenidos el día 3 de diciembre de 2011, a las 09:00 horas, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa;
- Fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad el día 4 de diciembre de 2011, a las 08:00 horas;
- Se les recepcionó su declaración ministerial el día 4 de diciembre de 2011, a las 09:30 horas, al señor N2 y a las 11:20 horas al señor N3.
- Finalmente fueron consignados ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, ingresando al centro penitenciario de esta ciudad el día 5 de diciembre de 2011 el señor N3 y el día 6 de diciembre de 2011 el señor N2.

Como puede advertirse, de la fecha y hora de su detención y la fecha y hora en que se pusieron a disposición de la autoridad correspondiente por parte de los elementos aprehensores transcurrieron 23 horas, tiempo que la autoridad aprehensora no pudo justificar en los informes rendidos a este organismo estatal.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha observado de manera preocupante que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Al respecto, es importante señalar que este Organismo Estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal; o bien, que las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Sin embargo, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, particularmente a los derechos constitucionales de integridad y seguridad personal, consagrados en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el derecho humano afectado en el caso que nos ocupa es el de la integridad física y seguridad personal a través del hecho violatorio de tortura.

El derecho a la integridad y seguridad personal se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura

corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advirtió que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombres N5 y N6, transgredieron con su conducta los derechos humanos de los señores N3 y N2; particularmente como ya se dijo en líneas anteriores consagrados en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un espacio de 23 horas se les privó de la libertad, y fueron objeto de tortura, tanto física como psicológica por dichos elementos.

Ello implica la afectación de un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, en contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse a la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Ahora, en cuanto al acto implica una conducta por parte de algunos servidores públicos, autoridades o un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto.

Tales afectaciones se dieron a los derechos a la dignidad, integridad y seguridad personal de los hoy agraviados a través de diversos hechos violatorios manifestados éstos en tortura.

Asimismo, de lo expresado por los señores N3 y N2 se desprende que fueron detenidos en el interior de su domicilio particular de manera arbitraria e ilegal, el día 3 de diciembre de 2011, cuando serían aproximadamente las 09:00 horas, por los agentes N5 y N6, y puestos a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad de Culiacán al día siguiente 4 de diciembre de 2011, a las 08:00 horas, siendo esto un día después de su detención, tiempo que los elementos policíacos que realizaron la detención no lograron justificar.

Lo anterior se corrobora con la información proporcionada por el Director de Policía Ministerial del Estado, quien manifestó que los agraviados fueron detenidos en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, y puestos a disposición de la



autoridad correspondiente en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de esta ciudad de Culiacán.

De las mismas diligencias que se encuentran agregadas al expediente de queja, se advierte que se inició la averiguación previa número \*\*\* en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Ahome, por el enfrentamiento que se reportó vía radio entre elementos policíacos y civiles.

Posteriormente, la averiguación previa en comento se remitió para su prosecución a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, por instrucciones vía telefónica de la “superioridad”, recayendo el acuerdo correspondiente, mismo que no cuenta con la hora de elaboración.

Sin embargo, no puede dejarse pasar por alto que el representante social de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, recibió en calidad de detenidos a los quejosos y no inició la averiguación previa correspondiente por ese motivo, sino que solicitó la averiguación previa iniciada en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Agregado a lo anterior que los elementos policíacos que realizaron la detención, en su informe refieren que detuvieron a los agraviado en flagrancia delictiva al recibir un reporte vía radio en el que se informaba que se estaba suscitando un enfrentamiento entre elementos de policía municipal y personas civiles, esto por el boulevard \*\*\*\* y avenida\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, circunstancia por la cual el representante social de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Los Mochis inició la averiguación previa citada.

Así también, en dicho enfrentamiento, según el contenido del informe, se logró detener a los agraviados, pero no fueron puestos a disposición del agente social de referencia, sino que fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial de Culiacán a disposición del agente del Ministerio Público referido.

Al parte informativo agregan los exámenes médicos elaborados por personal de la misma Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el cual describen las lesiones que presentaban los agraviados, dejando asentado lesiones.

El señor N3 presentó:

- Escoriaciones y equimosis de color rojizo violáceas, distribuidas en la cara, en las regiones fronto parietal derecha, frontal media y fronto parietal izquierda, región fronto malar izquierda, región de la mejilla derecha producidas por mecanismo contuso deslizante.
- Equimosis de color violáceo y escoriaciones diversas localizadas y distribuidas en epigastrio, hipocondrio, mesogastrio, flanco izquierdo, hipogastrio, todas regiones cuadrantes del abdomen, producidas por mecanismo contuso deslizante.
- Equimosis de color rojizo violáceas que interesan ambos glúteos, cara externa y ambas caras posteriores de ambos muslos, todas producidas por mecanismo contuso deslizante.

El señor N2 presentó:

- Escoriaciones y equimosis varias de color rojizo violáceas, que varían de entre 25 por 3 centímetros y 30 centímetros, localizadas y distribuidas en la región dorsal precisamente en la región supra escapular derecha y región supra escapular izquierda, región dorsal media y región escapular izquierda, todas estas producidas por mecanismo contuso deslizante.
- Equimosis de color violáceo y escoriaciones diversas, localizadas y distribuidas en el costado izquierdo del tórax, en epigastrio, hipocondrio, mesogastrio, flanco izquierdo, hipogastrio, todas regiones cuadrantes del abdomen, producidas por mecanismo contuso deslizante.
- Equimosis de color rojizo violáceas que interesan ambos glúteos, cara externa y ambas caras posteriores de ambos muslos, todas producidas por mecanismo contuso deslizante.

Afirmando que los mismos agraviados manifestaron que las lesiones descritas se las produjo su jefe dos días antes de su detención, como castigo por haber fallado en un encargo que le hicieron.

Manifestación que también realizaron ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Culiacán; sin embargo, en la declaración preparatoria realizada ante el Juzgado Quinto de

Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de esta Ciudad, externaron en presencia de su defensor de oficio que dichas lesiones les fueron provocadas por los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención.

De resultar contradictorio a lo manifestado en un primer momento, que las lesiones se las provocó su jefe, las lesiones no se encontrarían en el estado de evolución al momento en que fueron revisados por el médico que presta los servicios para este Organismo Estatal, ya que presentarían un avance de cicatrización; sin embargo del dictamen médico realizado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se hace referencia que presentan *escoriaciones*, las cuales describe como lesiones superficiales de la piel de sangre fresca o en costra, tal y como los agraviados se encontraban al momento de su revisión médica.

Agregado a ello que la revisión realizada por el médico que presta sus servicios para este Organismo Estatal, se llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2011, doce días después de su detención y los agraviados aún se encontraban con las lesiones visibles, las cuales se encontraban en proceso de cicatrización.

De forma reiterada esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha manifestado que las atribuciones de este organismo no son prejuzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto a la imputación en su contra de delitos, pero sí las de analizar si los actos de detención que señalan los quejosos o agraviados fueron o no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa o a los derechos constitucionales que dichas normas les otorgan y/o reconocen.

Esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento e imputadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, son violatorias de los derechos humanos a la libertad, a la seguridad personal, a la integridad personal y a la seguridad jurídica, por lo que se contravinieron los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la integridad, seguridad personal, seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura y retención ilegal**

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Es de suma importancia señalar que para esta Comisión Estatal un acto de tortura se considera una violación de derechos humanos que implica un atentado a la seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos, a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad y su intimidad; por lo que con tales actos, se ha vulnerado el contenido de los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 4º Bis B, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual al respecto señalan lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 19.

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Así entonces, la falta de legitimidad en el ejercicio de la autoridad se manifiesta en una ausencia en el respeto a los derechos fundamentales, y entre éstos a la libertad personal. La detención arbitraria, es una de las violaciones muy frecuentes a los derechos humanos. Organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalan al respecto:

“...A menos que los ciudadanos estén garantizados en el ejercicio de este derecho, el derecho a la libertad personal, todos los demás derechos quedan en entredicho. Mientras exista la posibilidad de la detención arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta”.<sup>1</sup>

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás, como veremos a continuación.

Es de observarse que los agraviados N3 y N2 no fueron privados de su libertad por delito flagrante, como lo manifiestan las autoridades, corroborado ello, se insiste, en que al iniciarse la averiguación previa en el enfrentamiento que supuestamente intervinieron los agraviados, no fue por su detención, sino por los objetos encontrados en el lugar.

Sí fueron detenidos, pero en un lugar distinto a los hechos, incluso del interior de su domicilio particular, tan fue así, que se inició la investigación en una agencia social distinta a la que inició la investigación por el citado enfrentamiento.

Circunstancias que valoradas en su conjunto, son constitutivas de las hipótesis previstas en los numerales 2º y 3º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1º y 2º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como en los artículos 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 328 y 333 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.

---

<sup>1</sup> O´Donnell, Daniel. *Protección internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1989. Pp. 144-145.

De igual modo, se hace referencia al artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que interpreta la tortura de la siguiente manera:

“Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Al analizar tal definición se observa que en ella encuadran perfectamente las conductas que fueron desplegadas por los agentes policiales de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, durante el tiempo que estuvieron los señores N3 y N2 bajo su resguardo, tiempo que ninguna autoridad pudo justificar, que fueron 23 horas aproximadamente después de la detención.

Por consiguiente, con los actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos por los servidores públicos de referencia, en perjuicio de los agraviados, se incumplió con lo establecido en los artículos:

2º; 10; 11; 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

.....

“Artículo 10

“1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o

militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

“2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

“Artículo 11

“Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

“Artículo 12

“Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

“Artículo 13

“Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

1º; 6º; 7º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 1

“Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

.....

“Artículo 6

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

“Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

“Artículo 7

“Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“Artículo 8

“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

“Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

“Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

7° y 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:



“Artículo 7

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

.....

“Artículo 10

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

2º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

“Artículo 5

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“Principio 21

“1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

“2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

.....

6° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 6

“Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

3° y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

“Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

“Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

.....

1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; entre muchos otros:

“Artículo 1.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Asimismo, dichas conductas fueron opuestas a lo establecido en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señalan que:

“7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

.....

“10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

.....  
"Tampoco se estuvo a lo señalado en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que *"toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."*

También fueron trastocadas las disposiciones 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todo lo anterior demuestra que el proceder de los elementos policiales fue totalmente contrario a derecho, pues no sólo contravinieron los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, sino que además pasaron por alto toda la normatividad existente relacionada con la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los señores N3 y N2.

Igualmente la conducta de los elementos policíacos N5 y N6, además de los ya referidos ordenamientos legales, dichos elementos transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

**Código Penal Federal:**

"Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

.....  
"XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;"  
.....

**Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:**

"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada."

**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

.....

“V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;”

.....

De igual forma incumplieron con las directrices del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1 así como en el capítulo V, número 5.5.13, ya que al torturar a los agraviados, vulneraron su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de preservar el recto ejercicio de sus funciones como un trato acorde con las exigencias constitucionales y legales para con los probables responsables de delitos

Asimismo, el dictamen realizado por el médico adscrito a este Organismo Estatal, al realizar el dictamen médico y psicológico de los agraviados, dicho especialista refirió, entre otras afirmaciones, que al entrevistar a los pacientes y pedirles que narraran lo sucedido, éstos mostraron con las lesiones físicas y psicológicas son característicos de reacciones que pueden entenderse como consecuencia de malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.

Igualmente, respecto las 23 horas en que no se tuvo conocimiento de los señores N3 y N2, que a pesar de solicitar de manera expresa a las autoridades dónde se encontraban los agraviados previo a la puesta a disposición de la autoridad correspondiente no lo pudieron responder, se analiza entonces, el tiempo de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad jurisdiccional.

Como bien sabemos el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a las personas detenidas deberá ponérseles en inmediata disposición ante la autoridad correspondiente, en el caso que nos ocupa no ocurrió así, privándolos de su libertad, como ya se dijo, por un espacio aproximado de 23 horas que ninguna autoridad a las cuales se les solicitó información pudo justificarlo.

Si bien no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que se debe poner a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que para respetar la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes a la detención, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta:

a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del ministerio público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del o los detenidos.

En el presente caso, se advierte que los agraviados fueron detenidos a las 09:00 horas del día 3 de diciembre de 2011, en la ciudad de Los Mochis, y puestos a disposición de la autoridad correspondiente el día 4 del mismo mes y año, a las 08:00 horas.

A lo anterior se le agrega que del lugar donde ocurrió la detención así como las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad de Culiacán, se hace el recorrido en un tiempo aproximado de 2 horas con 30 minutos, teniendo en cuenta que la vía de acceso es fluida, por lo que el plazo de 23 horas que transcurrió desde la detención hasta la puesta a disposición no puede justificarse.

Además, la autoridad no hizo referencia alguna de que existieran riesgos en el traslado, esto último desde luego porque en sus informes confirman la detención en las fechas y horas señaladas en el párrafo que antecede.

Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

La indebida retención genera la presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día en que fueron detenidos y privados de su libertad personal no estuvieron en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna, ya que inicialmente la queja presentada por la mamá del señor N3 fue por la falta de localización, debido a que tuvo conocimiento de su detención pero no pudo localizarlo en corporación policíaca alguna.

La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

“Artículo 14. ....

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

**Artículo 20, apartado “B”, de los derechos de toda persona imputada, en su fracción II, establece:**

“II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”

.....

En efecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que los quejosos N3 y N2, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Policía Ministerial del Estado fueron detenidos en flagrancia delictiva, lo que no se justifica es la incomunicación en que estuvieron por un espacio de 23 horas, durante las cuales fueron objeto de agresiones físicas y psíquicas en diferentes partes de sus cuerpos, lo que al final los llevó a confesar ante los elementos policíacos en un primer momento y con posterioridad ante el representante social que rindió sus declaraciones ministeriales de haber cometido el delito de que son acusados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III) y adoptada el 10 de diciembre de 1948, establece en su *artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” prevé en su artículo 7, lo siguiente:

“Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9. ....

“...todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

En este sentido, es preciso señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de 1998 indica que:

“...la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales”.<sup>2</sup>

Respecto a la detención arbitraria la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que nadie puede ser:

“...privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).<sup>3</sup>

“En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup><http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo3.htm>

<sup>3</sup>Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>4</sup>Cfr. Caso Maritza Urrutia, 27 de noviembre de 2003, párr. 65; Caso Bulacio, 18 de septiembre de 2003, párr. 125; Caso Juan Humberto Sánchez 26 de noviembre de 2003, párr. 78; Caso



En segundo lugar, el Pacto prohíbe la detención arbitraria, aquí cabe resaltar que el concepto de arbitrario va más allá que el de legalidad. La prohibición de la arbitrariedad establece una limitación complementaria a la posibilidad de privar de su libertad a una persona, por ello, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la Ley. La Ley misma no debe ser arbitraria y su aplicación no debe efectuarse de manera arbitraria. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción.

Según el criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos, la detención de una persona, acusada o sospechosa de la comisión de un delito o infracción administrativa, es ilegal cuando está motivada por razones que no están claramente establecidas en las leyes nacionales. En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha aplicado indistintamente *arbitrariedad* e *ilegalidad* para estructurarlos en forma coherente y por lo tanto no distingue entre ambos conceptos:

"El término 'arbitrario' es sinónimo de 'irregular, abusivo, contrario a derecho'. Ha considerado arbitraria la detención administrativa de personas que ya han cumplido penas impuestas por sentencias judiciales o cuya libertad ha sido ordenada por un tribunal y la imposición de medidas privativas de libertad por razones de seguridad".

La vinculación de las evidencias ya referidas permiten sostener la convicción de que los agraviados fueron retenidos por elementos de la policía ministerial en violación a los artículos 16 de la Constitución, 7 de la Convención Americana y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que para que una retención sea legítima y no arbitraria, es importante que exista orden judicial girada por la autoridad competente, o esté acreditado el elemento de excepción como lo es la flagrancia, lo cual en el caso concreto se actualizó, pero desde el momento mismo en que fue incomunicado y objeto de malos tratos, dicha retención fue arbitraria.

Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, los servidores públicos vulneraron también las directrices del Código de Ética de

---

Bámaca Velásquez, 25 de noviembre de 2000, párr. 139; y Caso Durand y Ugarte, 16 de agosto de 2000, párr. 85.

la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1 así como en el capítulo V, número 5.5.13, ya que al torturar a los agraviados, vulneraron su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de preservar el recto ejercicio de sus funciones como un trato de amabilidad y respeto para con los probables responsables de delitos.

Estos actos demuestran violencia, la cual dio inicio inmediatamente después de ser privados de la libertad los agraviados, precisamente en el momento en que empezaron a hacerlos víctimas de agresiones psicológicas al cubrirlos de los ojos, impidiéndoles totalmente la visibilidad, separándolos de todo contacto que pudiesen tener con la sociedad y, obviamente, los pusieron en un estado inferior al de sus agresores, pues desconocían todo lo que a su alrededor estaba aconteciendo e incluso desconocían también el lugar donde los tenían en ese momento, diciéndoles de manera reiterada que se declararan culpables de hechos delictuosos.

Actos que sin lugar a dudas produjeron en los quejosos una afectación emocional, ya que al estar siendo agredidos, escuchar las amenazas de causarles un daño y además de estar aislados de su entorno y el desconocimiento de lo que ocurría alrededor, los colocaron en un estado emocional crítico, debido a que durante el tiempo que los agentes policiales los tuvieron bajo su dominio, los mantuvieron en un estado de zozobra, al desconocer qué pasaría con ellos.

Tales actitudes generan lesiones en la personas receptora, pues si bien es cierto sus resultados no pueden advertirse a simple vista, pueden serlo de manera interna, ya que la afectación es directa a la *psiquis*, lo cual se representa como una alteración psicológica.

Para corroborar lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó por vía de colaboración la elaboración de un dictamen pericial a efectuar por el médico que presta sus servicios para este Organismo Estatal.

Dicho especialista refirió, *“que al revisar a los agraviados se les encontraron múltiples contusiones en diferentes partes del cuerpo causadas por mecanismo contundente directo, particularmente se observan equimosis en remisión localizadas en el tronco a nivel de espalda y marcadamente en ambos glúteos, además en ambas extremidades inferiores en sus tercios proximales, es decir, por debajo de los glúteos.”*

*“En cuanto al proceso de recuperación, se observan secuelas de las lesiones causadas en la espalda y los dos glúteos y en ambas extremidades inferiores las cuales por su extensión y compromiso vascular tardan en sanar más de quince días y continúa el proceso de involución, posterior al cual se habrán de establecer las consecuencias.*

*“En cuanto al impacto tienen estos problemas en la víctima, se determina que la víctima sigue requiriendo de atención médica, en virtud de que no sana totalmente de las lesiones en las diferentes partes del cuerpo.”*

*“Finalmente se establece que el cuadro clínico que presentan los quejosos NO hace pensar en una falsa denuncia de tortura, ya que los vestigios o indicios que se le observan en su cuerpo, evidencian que se trata de un caso de tortura real y reciente causado por policías”.*

Como conclusión el médico, establece que: *“Los quejosos N3 y N2, presentan vestigios de daño físico con motivo de que sí fueron objeto de tortura, lesiones y malos tratos, durante la detención por policías ministeriales.”*

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado órgano administrativo, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas de conformidad con el artículo 15, fracción XXVII y 34, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Dichas disposiciones dictan respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación que violaron los derechos humanos de integridad y seguridad personal, en agravio de los señores N3 y N2, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, ya anotados con anterioridad.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos N5 y N6, elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que participaron en la detención de los señores N3 y N2.

**SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos que resulten, según las evidencias compiladas en el texto de la presente Recomendación, y las que deriven de las investigaciones del ministerio público mismos que fueron perpetrados en contra del servicio público, así como también en contra de la procuración y administración de justicia y de manera indirecta en contra de los señores N3 y N2, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte con la mayor brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

**TERCERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de las corporaciones policíacas que tengan a cargo la investigación de los delitos, sean instruidas y capacitadas respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar y no se incurra en las detenciones ilegales, de tortura, trato cruel y/o degradante, así como al personal responsable de la investigación de la tortura respecto la aplicación del Protocolo de Estambul.

**CUARTA.** Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que esa institución a su digno cargo, capacita de manera constante al personal que en ella labora, especialmente a agentes del Ministerio Público como a agentes investigadores. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando; así entonces, se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dichas corporaciones policíacas, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 59/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores N3 y N2, en su calidad de agraviados, quienes se encuentran internos en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO